

## **ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-296/2017

**ACTORA:** ROSALINDA  
ARREDONDO ESQUIVEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
COAHUILA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y  
AUGUSTO ARTURO COLÍN  
AGUADO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide: **i)** declarar **improcedente** la solicitud del actor para conocer mediante un salto de instancia la impugnación en contra del Acuerdo IEC/CG/149/2017; y **ii)** ordenar su **reencauzamiento** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que lo resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

### **GLOSARIO**

<b>Consejo Local:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional de Electores
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza

**SUP-JDC-296/2017**  
**Acuerdo de Sala**

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal Estatal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete en el estado de Coahuila de Zaragoza.** En una sesión extraordinaria celebrada el primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Local declaró el inicio del proceso electoral en la entidad para la renovación de la gubernatura, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y de los ayuntamientos de los municipios.

**1.2. Emisión de una convocatoria para el registro de candidaturas independientes para la elección de la gubernatura del estado.** Mediante sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Local dictó el Acuerdo IEC/CG/096/2016, por el cual aprobó la “Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que, de manera independiente, deseen participar en la elección de gobernador o gobernadora del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017”, misma que se publicaría y surtiría efectos desde el primero de diciembre del año pasado.

**1.3. Presentación de la manifestación de intención de participar mediante una candidatura independiente y registro de la ciudadana como aspirante.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, Rosalinda Arredondo Esquivel manifestó ante el Consejo Local su intención de postularse como candidata independiente en la elección de la gubernatura para el estado de Coahuila de Zaragoza.

El quince de enero, el Consejo Local emitió el Acuerdo IEC/CG/035/2017, a través del cual registró a Rosalinda Arredondo Esquivel como aspirante a una candidatura independiente para la elección de la gubernatura en la entidad.<sup>1</sup>

**1.4. Etapa de recolección del respaldo de la ciudadanía.** Del veinte de enero al veintiocho de febrero transcurrió el periodo en el que los aspirantes a una candidatura independiente a la gubernatura podían realizar los actos orientados a obtener el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se establece en la ley para la procedencia de su registro.<sup>2</sup>

En términos de la Convocatoria señalada en el punto **1.2.**, para adquirir el derecho a registrar una candidatura independiente a la gubernatura, los aspirantes debían reunir treinta mil, ciento treinta y cuatro (30,134) cédulas de apoyo, equivalentes al uno

---

<sup>1</sup> Esta determinación está disponible para su consulta en el siguiente vínculo: <http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2017/35.-%20IEC.CG.035.2017.%20Acuerdo%20procedencia%20como%20Aspirante%20C.%20Rosalinda%20Arredondo%20Esquivel.pdf>

<sup>2</sup> En términos de la Convocatoria respectiva, y considerando que en el artículo 96, párrafo 1, del Código Local se establece que esta etapa del procedimiento de registro de candidaturas independientes tendrá la misma duración que las precampañas de los partidos políticos.

## **SUP-JDC-296/2017**

### **Acuerdo de Sala**

punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del estado con corte al treinta y uno de octubre del año previo.

**1.5. Presentación de la solicitud del registro de su candidatura independiente y verificación de las cédulas de respaldo de la ciudadanía.** El tres de marzo, Rosalinda Arredondo Esquivel presentó su solicitud de registro como candidatura independiente a la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, la cual acompañó con once mil ocho (11,008) cédulas de respaldo de la ciudadanía, las cuales contenían treinta y dos mil ochocientas treinta (32,830) muestras de apoyo.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Local remitió –mediante los oficios IEC/SE/1480/2017 y IEC/SE/1552/2017– las cédulas de respaldo de la ciudadanía a la DERFE, con el objeto de que las verificara. Mediante oficios recibidos los días dieciséis y veintiuno de marzo<sup>3</sup>, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza remitió al Instituto Local los resultados de la verificación efectuada por la DERFE.

**1.6. Emisión del acuerdo de negativa de registro de la candidatura independiente.** El veinticuatro de marzo, el Consejo Local emitió el Acuerdo IEC/CG/098/2017, en el que determinó que era improcedente el registro de Rosalinda Arredondo Esquivel como candidata independiente en la elección de la gubernatura. Lo anterior en razón de que no

---

<sup>3</sup> Los oficios de claves INE/JLC/VE/0301/2017 y INE/JLC/VE/0331/2017, respectivamente.

## **SUP-JDC-296/2017**

### **Acuerdo de Sala**

había reunido el respaldo suficiente, pues –con apoyo en la verificación realizada por la autoridad electoral– solamente había obtenido veintisiete mil setecientos setenta (27,770) apoyos válidos de las treinta mil, ciento treinta y cuatro (30,134) necesarias.

**1.7. Presentación de impugnación en la instancia local.** El veintiocho de marzo, la ciudadana promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en contra de la negativa de registro de su candidatura independiente.

**1.8. Emisión de una sentencia en la instancia estatal.** El cuatro de abril, el Tribunal Estatal dictó una sentencia en el expediente 45/2017 mediante la cual revocó la negativa de registro de la candidatura independiente de Rosalinda Arredondo Esquivel, para el efecto de que se le notificara el resultado de la verificación de las cédulas de respaldo, se le allegara diversa información y, posteriormente, se le diera oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**1.9. Promoción de un primer medio de impugnación federal.** El nueve de abril, la ciudadana presentó un juicio ciudadano federal en contra de la sentencia identificada en el punto anterior. El diecisiete de abril siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-241/2017, mediante la cual se modificó la sentencia emitida en el expediente 45/2017 por el Tribunal Estatal, para el efecto de que se diseñara e instrumentara una diligencia para que la aspirante tuviera acceso a los elementos que le permitieran estar en condiciones

## **SUP-JDC-296/2017**

### **Acuerdo de Sala**

reales de subsanar las irregularidades que se detectaron en el procedimiento de verificación de las cédulas de respaldo ciudadano.

**1.10. Establecimiento e instrumentación de una diligencia para la revisión de los resultados de la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano.** En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el Consejo Local dictó el Acuerdo IEC/CG/148/2017, en el que definió la metodología que se seguiría en la diligencia instaurada para que la aspirante manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los resultados de la revisión de las cédulas de apoyo de la ciudadanía.

Según se advierte de las constancias que obran en el expediente del asunto y conforme a lo manifestado en el escrito de demanda, del diecinueve al veintidós de abril se desarrolló la mencionada diligencia. En tanto, el veintitrés de abril la ciudadana Rosalinda Arredondo Esquivel presentó un escrito ante el Instituto Local mediante el cual pretendió subsanar algunas de las irregularidades identificadas por las autoridades electorales en las cédulas de apoyo ciudadano que presentó.

**1.11. Emisión del Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de abril, el Consejo Local dictó el Acuerdo IEC/CG/149/2017, por la cual negó nuevamente el registro de la candidatura independiente de Rosalinda Arredondo Esquivel. En dicha determinación se atendieron las distintas observaciones presentadas por la ciudadana y se admitió que hubo veintisiete cédulas de

respaldo ciudadano que no fueron capturadas o que se capturaron de manera errónea. No obstante, se razonó que aun si se tomaran como válidos esos apoyos no serían suficientes para que la aspirante recolectara el porcentaje de respaldo de la ciudadanía que se exige en la ley.

**1.12. Promoción de un segundo medio de impugnación federal.** El veintisiete de abril, la ciudadana presentó el presente medio de impugnación en contra de la negativa del registro de su candidatura independiente.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre si procede o no conocer el juicio de manera directa –a través de un salto de instancia– es determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo. Ello considerando que, dependiendo de lo que se resuelva en el presente, el asunto se remitiría al Tribunal Estatal o se sustanciaría por esta Sala Superior.

Así, no se trata de una cuestión de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del proceso judicial. Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL  
MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>4</sup>.**

**3. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior **tiene competencia formal** para resolver sobre la procedencia del juicio presentado por Rosalinda Arredondo Esquivel debido a que se controvierte la negativa de registro de una candidatura independiente para la elección de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

**4. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA (PER  
SALTUM)**

Esta Sala Superior considera que **no procede** conocer de este juicio mediante un salto de instancia, porque no se cumple el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa electoral local.

---

<sup>4</sup> Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## **SUP-JDC-296/2017**

### **Acuerdo de Sala**

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la Ley de Medios se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.<sup>5</sup>

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que la actora no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa electoral local, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia.

En efecto, la actora pretende la revocación del Acuerdo IE/CG/149/2017 del Consejo Local, a efecto de que se le otorgue su registro como candidata independiente a la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

**SUP-JDC-296/2017**

**Acuerdo de Sala**

Ahora bien, en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; y 27, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los cuales conocerá el Tribunal Estatal.

En el artículo 94 de la Ley de Medios Local, se prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que el estado de Coahuila cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano, sujeto a la competencia del Tribunal Estatal.

La actora alega en su demanda la presunta transgresión a su derecho político-electoral a ser votada con motivo de un análisis indebido por parte del Consejo Local al revisar las cédulas de apoyo que presentó para la obtención de su candidatura independiente, el cual conculca los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y congruencia.

## **SUP-JDC-296/2017**

### **Acuerdo de Sala**

En este sentido, si bien se advierte que está en curso la etapa de campaña en el estado de Coahuila, ello no es causa suficiente para que se excepcione a la actora la carga de agotar la instancia local dado que, para esta Sala Superior, si el Tribunal Estatal le concediera la razón existe tiempo suficiente para que alcance su pretensión y participe en la contienda mediante una candidatura independiente.

Similar criterio se adoptó por mayoría de votos al resolver el expediente SUP-JDC-285/2017.

## **5. REENCAUZAMIENTO**

Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es reencauzar el presente medio impugnación al Tribunal Estatal para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca y resuelva el asunto en cuestión, pues como se ha evidenciado, no se trata de algún acto que justifique no agotar la instancia local, ya que la normativa electoral en el estado de Coahuila prevé un medio de impugnación idóneo para combatirlo y la actora no sufriría una afectación irreparable.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos previsto en la Ley de Medios Local.

## **6. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SUP-JDC-296/2017**

**Acuerdo de Sala**

**SEGUNDO.** Es improcedente conocer mediante un salto de instancia del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa resuelva en los términos precisados.

**CUARTO.** Envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez realizadas las anotaciones que correspondan y obtenidas las copias certificadas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-JDC-296/2017  
Acuerdo de Sala  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO  
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO AL  
ACUERDO DE SALA DEL ASUNTO SUP-JDC-296/2017.**

Presento este voto aclaratorio debido a que considero necesario explicar por qué propuse el reencauzamiento del

**SUP-JDC-296/2017**

**Acuerdo de Sala**

asunto a pesar de que en el acuerdo del expediente SUP-JDC-285/2017 sostuve una postura contraria. Lo anterior con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Según justifiqué en el voto particular del juicio señalado considero que cuando se trata de una controversia relacionada con la negativa del registro de candidaturas y se encuentra en curso el periodo de campañas electorales, procede, en principio, excepcionar el requisito de agotamiento de la instancia estatal y, por tanto, se debe sustanciar y resolver a través de un salto de instancia.

De esta forma, en el presente asunto –en principio– considero que procedería el salto de la instancia; no obstante, atendiendo al principio de economía procesal estimé preferible presentar una propuesta que se ajusta al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno, como una deferencia a las Magistradas y Magistrados, y a fin de evitar mayores trámites y dilaciones en la sustanciación del presente asunto, lo que permite también agilizar su resolución en la instancia local.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-296/2017**  
**Acuerdo de Sala**